

Síntesis: El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/421/1/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, en el que señaló como agravio la no aceptación, por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 11/2007 que emitió el 2 de abril de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, en el expediente CEDH/IV/177/06, en virtud de que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto por parte de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa.

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/421/1/RI, esta Comisión Nacional acreditó la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de legalidad y al debido proceso, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, al advertirse una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto conforme a Derecho el procedimiento administrativo de verificación de una construcción, que se inició con motivo de la denuncia que la agraviada formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ya que hasta el momento la poseedora del local comercial no ha sido notificada de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con lo cual las autoridades responsables pudieran haber vulnerado, además, lo establecido por los artículos 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, lo cual debe ser investigado por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o.; 3o., fracción IV, y 76, de la Ley de referencia.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los Derechos Humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, por lo cual, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modificó la Recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, y el 12 de febrero de 2009 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 6/2009, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del estado de Sinaloa y a los CC. integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, en la que se solicitó dar vista al Órgano

Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la Recomendación en cuestión y quedaron precisados en el capítulo de observaciones de la misma; asimismo, se resuelva a la brevedad el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

RECOMENDACIÓN No. 06/2009

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA MARÍA OLGA OLEA ZAMUDIO

México, D. F., a 12 de febrero de 2009

**DIP. JUAN CARLOS ESTRADA VEGA
PRESIDENTE DEL LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**

**CC. INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE CULIACÁN, SINALOA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/421/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora María Olga Olea Zamudio, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese organismo local que se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007 se emitió la recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 10 de diciembre de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/001247, del 4 del mismo mes y año, suscrito por la visitadora general en funciones de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora María Olga Olea Zamudio, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación por parte del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la recomendación 11/07, por medio de la cual se solicitó lo siguiente:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento, para que atendiendo a lo estatuido en el Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, apliquen a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, las acciones correctivas y sanciones resarcitorias que conforme a Derecho correspondan, por la comisión de acciones y omisiones que contradicen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán.

SEGUNDA. Hecho lo anterior, para efectos de reparar los derechos humanos de la quejosa, se instruya de manera inmediata a los titulares de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y la Unidad de Inspección y Vigilancia, o a la Unidad que corresponda, para que en cumplimiento de sus funciones y en estricto apego de las leyes de la materia, a la brevedad posible después de concluir el expediente que se integra con motivo de los hechos que fueron analizados y que motivaron esta Recomendación, procedan a aplicar la sanción correspondiente al señor Raúl Domínguez

Moreno, por haberse acreditado la violación a la normatividad municipal en que incurrió.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación 2007/421/1/RI y se solicitó al presidente municipal constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente, obsequiándose lo requerido, cuya valoración se realiza en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. Escrito de la señora María Olga Olea Zamudio, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, el 28 de noviembre de 2007.

B. Oficio CEDH/P/DF/001247, del 4 de diciembre del año citado, signado por la visitadora general en funciones de presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional el expediente de queja CEDH/IV/177/06, del que destacan las siguientes constancias:

1. La copia certificada de la recomendación 11/07, del 2 de abril de 2007, que la Comisión de Derechos Humanos de Sinaloa dirigió al H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

2. El oficio CEDH/P/CUL/000292, del 2 de abril de 2007, con el que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, remitió la recomendación 11/07 al presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, mismo que se notificó el 3 de ese mes y año.

3. El oficio CEDH/DPMV/CUL/000668, del 31 de julio de 2007, con el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, comunicó a la señora María Olga Olea Zazueta (*sic*), que se tuvo por no aceptada la recomendación, el cual se notificó a la agraviada el 10. de noviembre de ese mismo año.

C. El oficio 027/2008 del 12 de marzo de 2008, con el que el director de Dictaminación y Análisis Jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al cual se adjuntaron los oficios DDUE/210/2007 y UINV/120/2008, del 11 de marzo de 2007 (*sic*), y 12 de marzo de 2008 respectivamente, suscritos por el director de Desarrollo Urbano y

Ecología, y el titular de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

D. Actas circunstanciadas del 12 de septiembre, 3 y 9 diciembre de 2008, elaboradas con motivo de las comunicaciones telefónicas que personal de esta Comisión Nacional sostuvo con la recurrente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de agosto de 2006, la señora María Olga Olea Zamudio interpuso queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en contra de servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y de la Unidad de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, de esa entidad federativa, debido a que el procedimiento que se inició con motivo del reclamo que realizó el 4 de agosto de 2006, respecto de una construcción irregular que obstruía la banqueta y afectaba su local comercial, no había sido resuelto. Al acreditarse ante ese organismo local que se vulneraron los derechos humanos de la quejosa, el 2 de abril de 2007 se emitió la recomendación 11/07, dirigida al Presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El 1 de noviembre 2007, mediante el oficio CEDH/DPMV/CUL/000668, del 31 de julio del mismo año, la Comisión Estatal notificó a la señora María Olga Olea Zamudio que el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no aceptó la recomendación 11/07, por lo cual el 28 del mes y año citados la recurrente presentó el recurso de impugnación ante el organismo local, el cual recibió esta Comisión Nacional el 10 de diciembre de ese mismo año, lo que originó el expediente 2007/421/1/RI.

Por lo anterior, se radicó ante esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y se solicitó al presidente municipal constitucional de Culiacán, Sinaloa, el informe correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2007/421/1/RI, esta Comisión Nacional pudo acreditar la violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, de legalidad y al debido proceso, tutelados por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la señora María Olga Olea Zamudio por parte de servidores públicos

del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por el director de Dictaminación y Análisis Jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se desprende que la no aceptación de la recomendación 11/07, dirigida al presidente del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se debe a que “los argumentos hechos valer en la recomendación emitida por el organismo local son deficientes y poco exhaustivos, principalmente en lo que se refiere a la fundamentación de la normatividad municipal y legislación estatal presuntamente trastocada con la actuación de los servidores públicos municipales, ya que no se especifican los preceptos legales violados, y que incluso se hace referencia a ordenamientos legales que se encontraban abrogados al momento de la resolución”, y como ejemplo se citó el artículo 22 Bis del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, referido en el pronunciamiento emitido por el organismo estatal; asimismo se indicó que “la Presidencia Municipal nunca expresó no aceptar los puntos recomendados”, sin embargo, requirió que esta Comisión Nacional resolviera lo procedente.

Atento a lo anterior, esta Comisión Nacional observó que aun cuando el organismo local incurrió en una imprecisión en la cita del precepto legal, esto no justifica la no aceptación de la recomendación, máxime que en el artículo 28 del mismo ordenamiento legal, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de 10 de enero de 2005, vigente al momento en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, se contemplaba la misma hipótesis legal, establecida por el artículo 22 bis, por lo tanto el argumento que la autoridad municipal pretendió hacer valer para no aceptar la recomendación resultaba inconducente, ya que la obligación contenida en el artículo 28 del Reglamento Interior de Administración del Municipio de Culiacán, Sinaloa, al estar vigente en el instante de los acontecimientos, debió ser atendida en forma puntual, con lo cual se demostraría que las autoridades municipales encargadas de su aplicación cumplirían estrictamente con sus funciones y atenderían un principio de legalidad, lo que en el presente caso hasta el momento no ha sucedido, ya que el planteamiento original de la quejosa formulado ante las mismas no se ha resuelto.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que la Dirección de Desarrollo Urbano y el Jefe de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, no han atendido la denuncia o queja que formuló la recurrente el 4 de agosto de 2006 ante la citada Unidad de Inspección y Vigilancia, debido a que no existe documento alguno a través del cual se demuestre que se le haya notificado o informado el resultado de la misma, lo cual

resulta contrario al principio de seguridad jurídica, al causarle incertidumbre a la señora María Olga Zamudio e incluso motiva que la quejosa se encuentre en estado de indefensión al impedirse que interponga las acciones administrativas que a su interés personal convengan.

Por lo tanto, en el presente caso se acreditó una transgresión a la seguridad jurídica de la señora María Olga Zamudio, al no haberse resuelto conforme a derecho el procedimiento administrativo de verificación de una construcción, que se inició con motivo de la denuncia de la agraviada, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que debieron tramitar y resolver conforme a lo establecido en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además no debe perderse de vista el contenido del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece que podrá interponer el juicio quien tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, ello en concordancia con el artículo 104, fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, al indicar que las actuaciones administrativas que realicen los ayuntamientos y autoridades municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia salvaguardando las garantías constitucionales; que en los procedimientos y trámites respectivos, no se podrán exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos reglamentarios de cada materia, y que los interesados tendrán en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, situación que en el caso que se analiza a la fecha no ha sido atendido, ya que a la ahora recurrente no se le ha notificado o informado sobre el trámite o resolución del procedimiento administrativo iniciado con motivo de su denuncia del 4 de agosto de 2006.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa en el presente caso la existencia de una violación a los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica y al debido proceso de la señora María Olga Olea Zamudio, con motivo de una indebida prestación del servicio público, ya que a la fecha no se ha resuelto la queja o denuncia que la recurrente formuló a las autoridades municipales, y al existir una omisión por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, ya que hasta el momento, la poseedora del local comercial no ha sido notificada de la resolución del procedimiento administrativo de referencia, con tal conducta las autoridades responsables pudieran vulnerar lo establecido por los artículos 46, y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que, en términos generales, disponen que en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; lo cual debe ser investigado por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3o., fracción IV, y 76, de la Ley de referencia, que de manera general prevén que son sujetos de esa Ley los servidores públicos del estado y de los municipios, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como que la aplicación de la ley en mención corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia a los ayuntamientos de la entidad, tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos, por lo que ese hecho debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de ese H. Ayuntamiento a su cargo, ya que el mismo no debe quedar impune.

Igualmente, en el presente caso se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre ellos, destacan en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías en un plazo razonable por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad a la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de la señora María Olga Olea Zamudio, y por lo cual esas irregularidades no pueden ser soslayadas ni permitirse su impunidad, por lo que, con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica la recomendación 11/07, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa al ex presidente municipal de Culiacán, Sinaloa, y se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa y CC. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se de vista al Órgano Interno de Control competente, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho, procedimiento administrativo de investigación y responsabilidad que llegare a resultar a los servidores públicos involucrados, por los hechos que motivaron la presente recomendación y quedaron precisados en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se resuelva a la brevedad, el procedimiento administrativo iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la señora María Olga Olea Zamudio y, en su oportunidad, se notifique la resolución a las partes interesadas.

La presente recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ